

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 001336 - 00

Vista la subsanación que precede (f. 14), se encuentra que la misma no satisfizo completamente las exigencias del auto inadmisorio del 17 de enero de 2020 (f. 13), pues en la providencia se indicó como defecto de la demanda la falta de adosar la prueba documental del respectivo contrato, en razón a que se acudió a la vía procesal de restitución de tenencia que exige la evidencia de un vínculo jurídico entre el accionante y la pasiva, independientemente de la denominación que se le dé al mismo.

En efecto, la norma procesal exige que en cualquier proceso que se persiga la restitución de la tenencia, bien sea por la preexistencia de un título de arrendamiento de bien inmueble o a uno distinto de este (art. 385 CGP), se aporte la prueba si quiera sumaria sobre la existencia del contrato (art. 384-1 *ibidem*), pues a partir de la este el juez tiene la certeza de las condiciones particulares del acuerdo y los motivos por los cuales procedería su terminación, que es el fin último de esta clase de procesos.

Del documento allegado: “Diligencia de Secuestro”, no se tiene que en dicha acta se haya constituido contrato de arrendamiento con la aquí demandada.

Teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el proveído indicado deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 *ib.*, por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S. contra FABIOLA MARCELA SOTELO TORRES.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.56 del 18/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fe7f3d702c72c5fe7e77c0194b94d9ce4aabdc871b73574d2bee07b99370
68f**

Documento generado en 14/08/2020 08:47:05 a.m.